



DON JOSEPH ANTONIO DE HORCASITAS, CAVALLERO DEL
Habito de Calatrava, Comisario Ordenador de los Reales Exércitos, Intendente General de esta Provincia, y Corregidor de su Capital por S. M. Otrosi Juez Mere-executor para el repartimiento, y exaccion de la cantidad en que fueron proyectadas las nuevas Obras del Camino Real del Lugar de Cogollos, y de tránsito de Correos, y Postas para la comunicacion de la Corte de España con las Extranjeras, en virtud de Comision especial de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, de que el infraescripto Escribano certifica.



AGO saber à los Señores Justicia, y Regimiento, Diputados del Comun Procurador Syndico Personero, Concejales y Vecinos de *Quintana Real de Rio* que despues de concluidas las primeras Obras de dicho Camino Real, por parte del Procurador Syndico del citado Lugar de Cogollos, y al tiempo de la Vista Ocular de la entrega de ellas, se pidió se reconociesen otras que necesitaba, por el Maestro Inspector de aquellas, lo que se mandò asi baxo de la aprobacion de dichos Señores del Consejo, y executado las abanzò en setenta y un mil ochocientos y cinquenta reales vellon, que se remitiò con el Plano, y Condiciones à aquel Superior Tribunal, quien se sirviò aprobarlo haciendo adjudicacion de las insinuadas Obras à los Maestros Arquitectos D. Juan Bautista del Rio, D. Antonio de la Secada, y D. Antonio de la Oceja, que habian executado las primeras, y en su virtud habiendo estado suspenso este recurso con motivo de la contribucion extraordinaria impuesta à los Pueblos para los gastos de la Guerra, por Real Provision de dichos Señores del Consejo de veinte y tres de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, refrendada de D. Juan Manuel de Reboles, su Escribano de Càmara, se mandò proceder al repartimiento de los enunpiados setenta y un mil ochocientos y cinquenta reales entre los Pueblos de veinte y cinco leguas en contorno à dicho Lugar de Cogollos, pagando lo que les correspondiese del sobrante de Caudales publicos, en donde los hubiese, y en su defecto por repartimiento entre los Vecinos, sin excepcion de ninguno, aunque sean Eclesiasticos, segun las Leyes del Reyno, por ser Obras del Procomunal, y de que indistintamente se aprovechan todos los Vasallos: Que executado dicho repartimiento, y remitido al Consejo para su inspeccion, y reconocimiento se sirvieron aprobarle, y expedir con su insercion la Provision correspondiente con fecha de diez y seis de Enero pasado de este presente año, refrendada del propio Escribano para que fuese llevada à efecto su exaccion: Que de ser asi todo lo relacionado, el infraescripto Escribano de S. M. del Numero de esta Ciudad, è Interino de la Escribania mayor de Rentas, Millones, Puentes, Obras Reales, y Publicas de ella, su Partido, y Provincia por cuyo Oficio pasa este Expediente, da fee: Y tocandoles por el precitado Repartimiento por el principal, y legitimos gastos entre los veinte y seis mil quinientos ochenta y ocho Vecinos, que resultan tener los Pueblos del distrito de dichas veinte y cinco leguas, y por el numero de *dez y ocho* Vecinos *ymil* de su encabezamiento *mil ochocientos y ochenta y tres* al respecto de noventa y ocho mrs. cada uno: En su consecuencia se ha de tomar por dicha

dicha Justicia del sobrante de Propios que tuviese el referido Pueblo, y no habiendole, por repartimiento entre los Vecinos, con inclusion de los Eclesiasticos, conforme a lo resuelto por los expresados Señores del Consejo, poniendolo en poder de la Persona que señalare a continuacion de este Mandamiento-Cupo, o en Despacho separado del Señor Intendente de su Provincia, tomando la conducente Carta de Pago, y razon de ella por el Contador, que para llevarla del asunto, igualmente fuese nombrado: Y siendo comprehendido en la Intendencia de mi cargo, ejecutarlo en Don Antonio Thomè, Depositario General de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Puentes de esta Ciudad, su Partido, y Real Adelantamiento, tomando asibien la razon de la Carta de Pago de D. Francisco Patiño Chacon, Contador de los propios efectos, dentro del preciso termino de quinze dias al recibo del presente, baxo del apercibimiento, que de no practicarlo, pasado dicho dia se procederá al despacho de Ministro con dias, y salarios, que a costa de las Justicias morosas, y no de los Pueblos faciliten la cobranza. Y al Conductor de este Mandamiento-Cupo, se le darán por su trabajo tres reales vellón, y recibo de la entrega; sib detenerle con exceso de una hora, y por el demás tiempo se le pagará al respecto de quatrocientos mrs. por dia. Dado en Burgos a quatro de Abril de mil setecientos ochenta y siete.

D. Joseph Antonio de Horcasitas

Por mandado de su Señoría



Al efecto de lo que se ha acordado en el Consejo de Indias, en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1787, en su consecuencia se ha de expedir el presente Mandamiento-Cupo, para que el Contador de los propios efectos, dentro del preciso termino de quinze dias al recibo del presente, baxo del apercibimiento, que de no practicarlo, pasado dicho dia se procederá al despacho de Ministro con dias, y salarios, que a costa de las Justicias morosas, y no de los Pueblos faciliten la cobranza. Y al Conductor de este Mandamiento-Cupo, se le darán por su trabajo tres reales vellón, y recibo de la entrega; sib detenerle con exceso de una hora, y por el demás tiempo se le pagará al respecto de quatrocientos mrs. por dia. Dado en Burgos a quatro de Abril de mil setecientos ochenta y siete.